

LAS RESPUESTAS A LA COVID-19 EN EL LABERINTO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSOR-ESTADO

Magdalena Bas Vilizzio

15 de septiembre de 2020

Punto de partida: el régimen de solución de controversias inversor-Estado

Seis décadas después de la firma del primer tratado bilateral de inversiones (TBI), entre Alemania y Pakistán, más de 3.200 acuerdos internacionales, tratados de libre comercio (TLC) y tratados plurilaterales (como el Tratado de la Carta de la Energía), conforman una extensa red que regula la protección internacional de inversiones. Dichos instrumentos suelen contener disposiciones que establecen una prórroga de jurisdicción al arbitraje internacional *ad hoc*, principal mecanismo del régimen de solución de controversias inversor-Estado.

Este régimen tiene características particulares que pueden sistematizarse en cuatro reglas centrales¹. En primer lugar, es el inversor extranjero quien tiene *locus standi* y *jus standi*², no así el Estado, y excepcio-

nalmente los tratados prevén la posibilidad de presentar demandas reconvencionales como sucedió en el caso Urbaser contra Argentina³. Este aspecto marca una tensión con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en especial con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 (Paz, justicia e institucionales sólidas), al tratarse de un régimen prioritariamente de una sola vía. A modo de balance, en una nota temática de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) (2019: 23), se mencionan otros instrumentos jurídicos internacionales existentes o en gestación, como los Principios de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Empresas y Derechos Humanos, o el borrador del Instrumento vinculante sobre empresas y derechos humanos. Sin embargo, el primero es un texto

¹ Para un análisis más amplio, enfocado en siete reglas, véase Bas Vilizzio (2018).

² El *locus standi* puede entenderse como la capacidad procesal, esto es, la capacidad de ser sujeto del proceso y hacer valer sus dere-

chos, aunque no necesariamente ser quien inicie la acción. El *jus standi* se refiere al acceso directo a los tribunales, esto es, ser sujeto de la acción procesal.

³ Caso CIADI n° ARB/07/26. Para un estudio de la disputa, véase Bas Vilizzio (2019) y Echaide (2016).

no vinculante y el segundo se encuentra en proceso de negociación.

En segundo lugar, no es obligatorio agotar la jurisdicción doméstica previo al inicio del arbitraje. De hecho, aunque estuviera previsto en el acuerdo invocado, por el juego de la cláusula de la nación más favorecida contenida en los acuerdos, la jurisdicción doméstica podría evitarse. En tercer lugar, los casos son juzgados por tribunales arbitrales *ad hoc*, administrados o no por instituciones como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) o la Cámara de Comercio Internacional, entre otras. El impacto en la jurisprudencia es evidente: inconsistencia y decisiones, en ocasiones, contrapuestas. Asimismo, no hay una adecuada atención a los criterios de selección de los árbitros, generándose una manifiesta inequidad en cuanto a nacionalidad, género, universidad o sistema jurídico de formación, etc.

En cuarto y último lugar, los laudos no son apelables. Si bien es habitual que los reglamentos de arbitraje prevean recursos de anulación o revisión, estos son aplicables para supuestos excepcionales y su sustanciación no constituye una segunda instancia. Por tanto, los tribunales *ad hoc* terminan asumiendo el rol de entes de contralor externo de la acción o inacción del Estado, esto es, de la legalidad de los actos estatales

(Hernández González, 2017; Postiga, 2013: 182; Van Hurten y Loughlin, 2016: 149). Esta situación se presenta incluso en disputas vinculadas a la protección del medioambiente o los derechos humanos (acceso al agua, salud, derecho a la igualdad, etc.). A esto se suma el aumento del número de las controversias registradas entre 2010 y 2019: 653 de 1.023 casos conocidos⁴.

Más allá de las características de este régimen y de los cuestionamientos que puedan realizarse a la lógica de su funcionamiento, es importante también traer al debate dos efectos colaterales: la parálisis o congelamiento normativo, y el condicionamiento del espacio de política pública. El congelamiento normativo se manifiesta cuando ante una demanda o una amenaza de demanda, el Estado se abstiene de regular (detiene el tratamiento legislativo, suspende o proroga la implementación o entrada en vigor de nuevas normas, etc.). El congelamiento normativo puede verse en la conducta del propio Estado, pero también se refleja en terceros Estados, como ilustra la conducta de Nueva Zelanda con el empaque genérico de cigarrillos, ante el arbitraje iniciado por Philip Morris Asia a su vecino Australia⁵. En 2012, el go-

⁴ Conforme a datos del Investment Policy Hub de la UNCTAD actualizados a 31 de diciembre de 2019, recabados el 14 de agosto de 2020. En los primeros ocho meses de 2020, solo en el CIADI se registraron 34 casos.

⁵ Caso CPA n° 2012-12.

bierno neozelandés decidió suspender la discusión legislativa de una ley de empaque genérico de cigarrillos. La discusión se retomó luego del conocimiento del laudo que desestimó la demanda (2015) y la ley entró en vigor en marzo de 2018.

Por tanto, el riesgo del congelamiento normativo no se manifiesta únicamente en una norma en concreto o un área de regulación en particular. Cuando este involucra temas de salud pública, medioambiente, o vinculados a los derechos humanos, impacta en la construcción de un Derecho que proteja al ser humano como “sujeto vulnerable”, en palabras de Fineman (2010). En otros términos, en un sistema de normas tendiente a evitar que se produzcan y repliquen las inequidades, mediante instituciones estatales responsables de la generación de resiliencia.

El condicionamiento del espacio de política pública es reconocido por la UNCTAD en su *Informe Mundial de Inversiones* (2003: 145), cuando por primera vez se introduce el análisis de su limitación como consecuencia de las características de los acuerdos internacionales de inversiones. El espacio de política pública es la base de la soberanía y puede definirse como el conjunto de medidas tomadas por el Estado en las áreas susceptibles de decisión pública. Su centro es el derecho de regular; esto es, la potestad del Estado de regular, excepcionalmente, limitando libertades

particulares con el fin de proteger bienes jurídicos superiores y el interés general. Si bien el derecho de regular opera como una barrera de contención excepcional frente a la acción de los privados, al no ser contemplado por los acuerdos internacionales de inversiones se percibe el condicionamiento de la soberanía. Una excepción la constituye el TBI Marruecos-Nigeria (2016), que innova al reconocer ampliamente el derecho de regular⁶ en su preámbulo⁷ y, en particular, en materia de medioambiente, en su artículo 13.

En este marco de cuestionamientos y, consecuente, de crisis de legitimidad del régimen de solución de controversias inversor-Estado, en 2020 irrumpe a escala global la COVID-19. Ante la emergencia, y aun en un mundo de actores, normas y políticas que condicionan sus acciones (Sanahuja, 2020: 28), los Estados extendieron su regulación para dar respuestas en materia sanitaria, social y económica. ¿Cuáles son los escena-

⁶ Los acuerdos de cooperación y facilitación de inversiones celebrados por Brasil desde 2015 suelen contener una mención amplia al derecho de regular en su preámbulo. No obstante, estos acuerdos no contienen prórroga de jurisdicción al arbitraje inversor-Estado.

⁷ El preámbulo de un tratado no forma parte del articulado, pero su análisis es fundamental conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados, al indicar que, a efectos de interpretación, debe tenerse en cuenta el sentido de los términos conforme al contexto, el objeto y el fin del tratado. Dentro del contexto se incluye además del texto, el preámbulo y los anexos.

rios y tensiones que abre la pandemia en el régimen de solución de controversias inversor-Estado? En caso de iniciarse arbitrajes, ¿la pandemia cambia las reglas de juego? A continuación, se buscará responder estas preguntas, especialmente teniendo en mente la construcción de nuevas legalidades que estructuren el mundo pospandemia.

Las medidas ante la COVID-19

En mayo de 2020 la UNCTAD publicó un informe sobre la protección de inversiones y la pandemia, dos ámbitos que a primera vista parecen no estar vinculados. En este se indica que las medidas adoptadas por los Estados para hacer frente a la COVID-19 entrañan un riesgo: el aumento de los arbitrajes inversor-Estado. ¿Cuál es el motivo? Los acuerdos internacionales de inversiones, en su mayoría, fueron celebrados en un momento histórico⁸ en el que la comunidad internacional no brindaba especial atención a bienes públicos globales como la salud o el medioambiente (UNCTAD, 2020).

Si bien existen ejemplos de variada índole en materia de protección del medioambiente, como los arbitrajes contra Colombia por la protección del páramo de Santurbán⁹, o la dispu-

ta Infinito Gold contra Costa Rica (proyecto Crucitas)¹⁰, es esclarecedor el caso TransCanada contra Estados Unidos por sus implicaciones en materia de cambio climático. El objeto del litigio fueron los retrasos y posterior cancelación de la habilitación del oleoducto Keystone XL, obra proyectada desde Alberta (Canadá) a Illinois y Texas (Estados Unidos). Desde el inicio del proyecto, la construcción del oleoducto suscitó fuerte resistencias de las comunidades locales en Estados Unidos y de los movimientos sociales por el impacto en el ecosistema (aguas y suelo) de las zonas donde viven pueblos originarios estadounidenses.

La Administración Obama, en seguimiento de su política de cambio climático, canceló el proyecto en noviembre de 2015 y, en julio de 2016, TransCanada reclamó 15.000 millones de dólares ante el CIADI¹¹. En 2017, la Administración Trump dio un viraje en la política de cambio climático de Estados Unidos, en particular frente al Acuerdo de París. En este marco, el proyecto Keystone XL fue autorizado e, inmediatamente, la empresa notificó al tribunal que había llegado a un acuerdo entre partes que puso fin al proceso¹².

⁸ Casi el 50% de los acuerdos fue celebrado durante la década de los noventa, conforme a datos del Investment Policy Hub de la UNCTAD actualizados a 31 de diciembre de 2019, recabados el 14 de agosto de 2020.

⁹ Por ejemplo, los casos EcoOro (CIADI n° ARB/16/41), Red Eagle (CIADI n°

ARB/18/12) y Galway Gold (CIADI n° ARB/18/13). Todos pendientes de resolución.

¹⁰ Caso CIADI n° ARB/14/5, pendiente de resolución.

¹¹ Caso CIADI n° ARB/16/2.

¹² Si bien en este trabajo el foco está puesto en el arbitraje de inversiones, es pertinente

Ahora bien, ¿qué medidas han adoptado los Estados que pueden ser cuestionadas por inversores extranjeros en el marco de la pandemia de la COVID-19? Tres ejemplos latinoamericanos son de interés. El primero de ellos es la Ley 31.018 de Perú (mayo de 2020), en la que se establece la suspensión del cobro de las tarifas de peajes nacionales durante el estado de emergencia como mecanismo para garantizar el transporte fluido de mercaderías y personas. A comienzos de junio, al tiempo que una de las empresas extranjeras concesionarias de peajes notificó su intención de iniciar un arbitraje¹³, el Poder Ejecutivo presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la ley en cuestión¹⁴. La inconstitucionalidad fue declarada el 25 de agosto de 2020, acto que, independientemente de las implicancias jurídicas a nivel doméstico, tendría como efecto que el arbitraje no se concrete. ¿Lógica jurídica y/o congelamiento normativo?

tener en cuenta que la Corte Suprema de Estados Unidos ordenó la detención de los trabajos de construcción del oleoducto en territorio estadounidense (caso U.S. Army Corps of Engineers contra Northern Plains Resource Council y otros, expediente: 19A1053).

¹³ Información disponible en: <https://ciarglobal.com/peru-recibe-la-primera-notificacion-de-arbitraje-por-la-gestion-del-covid19/>.

¹⁴ Mediante acciones de amparo, las concesionarias de peajes de la ciudad de Lima y de algunas zonas del interior reanudaron los cobros a fines del mes de junio de 2020.

El segundo ejemplo a considerar es la adopción de medidas de aceleración de los procedimientos de licencias obligatorias para futuros productos farmacéuticos (principalmente medicamentos y vacunas) contra la COVID-19, de modo que su acceso sea asequible. En América Latina, Ecuador¹⁵ y Chile¹⁶ caminan hacia este objetivo. Kugler y Pittet (2020) recuerdan el antecedente del antirretroviral Apo-TriAvir exportado por la farmacéutica canadiense Apotex a Ruanda. Este fue promovido por Médicos Sin Fronteras, y combinó una licencia voluntaria requerida a dos laboratorios y una obligatoria, conforme al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio¹⁷. Los tres años de tramitación (2005-2008) hacen pensar si es el mecanismo más adecuado ante la COVID-19, pero la modificación de normas domésticas para garantizar procedimientos más expeditos a la hora de obtener licencias obligatorias, deja la incertidumbre de una colisión con los derechos protegidos en acuerdos internacionales de inversiones.

¹⁵ Resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional al Ministro de Salud Pública (20 de marzo de 2020).

¹⁶ Resolución de la Cámara de Diputados n° 896, modificatoria del artículo 51 de la Ley de Propiedad Industrial (Ley 19.030) (17 de marzo de 2020).

¹⁷ Un análisis de las implicancias jurídicas de la licencia obligatoria y el acceso a futuras vacunas contra la COVID-19 puede verse en Hu (2020).

Un último ejemplo también resulta ilustrativo: la situación de Argentina respecto a la prohibición de suspensión de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil, internet y televisión por cable por falta de pago de hasta seis facturas consecutivas desde el 1 de marzo de 2020 (Decretos de Necesidad y Urgencia 311/20 y 543/20). A esta medida, se suma la suspensión de aumentos de tarifas de servicios de telefonía fija o móvil, televisión por cable e internet (Decreto de Necesidad y Urgencia 690/20). Cobra especial interés el caso de los servicios de internet, dado su impacto directo en la educación en línea durante la emergencia sanitaria y la obligación del Estado de “adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar” para garantizar el derecho a la educación (artículo 28, numeral 1, punto e, de la Convención de los Derechos del Niño). También va de la mano con las propuestas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas (CEPAL) para universalizar la conectividad y acceso a las tecnologías digitales¹⁸.

Si bien al cierre de este trabajo no se conoce públicamente ninguna notificación de iniciar arbitrajes por parte

de empresas extranjeras concesionarias de los servicios anteriormente indicados, *mutatis mutandi* las medidas recuerdan a las adoptadas a propósito de la crisis económica de 2001. En particular, puede mencionarse la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley 24.561), que dejó sin efecto las cláusulas de ajuste en moneda extranjera y otras cláusulas basadas en parámetros internacionales, y convirtió a moneda nacional los precios y tasas de contratos públicos¹⁹. Esta medida no suspendió el aumento de tarifas, pero sí determinó una mayor presencia del Estado en la regulación de las tarifas de servicios públicos, trayendo como consecuencia cerca de 40 arbitrajes de mano de empresas extranjeras concesionarias de dichos servicios (casi dos tercios de las 62 demandas contra Argentina).

¿La pandemia cambia las reglas de juego?

Pensando en eventuales demandas de inversores extranjeros por medidas adoptadas para dar respuesta a la crisis de la COVID-19, cabe preguntarse hasta qué punto estas serán procedentes. Desde el punto de vista jurídico, ¿la pandemia lo cambia todo? De principio la respuesta es afirmativa, pero requiere algunas precisiones. Un Estado incurre en responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito, esto es, un

¹⁸ Videoconferencia a cargo de la secretaria ejecutiva Alicia Bárcena, de fecha 25 de agosto de 2020. Disponible en: <https://youtu.be/avW9zWfzXEw>.

¹⁹ Para un mapeo de la situación de Argentina y otros Estados sudamericanos, véase Bas Vilizzio (2017).

comportamiento que le sea atribuible conforme el Derecho Internacional y constituya una violación de una obligación internacional en vigor para el infractor. No obstante, la Resolución de la Asamblea General de la ONU AG/56/83, regula una serie de circunstancias que excluyen la ilicitud sin que su concurrencia determine la terminación o anulación de la obligación (Remiro Brotóns y otros, 2010: 416). Estas son: consentimiento del Estado lesionado, legítima defensa, contramedidas, fuerza mayor, peligro extremo y estado de necesidad.

En la situación bajo análisis, un Estado que adopta ciertas medidas para frenar el avance de la COVID-19, en incumplimiento de normas que lo obligan internacionalmente (por ejemplo, las disposiciones de acuerdos internacionales de inversión), podría enmarcar su conducta dentro del estado de necesidad (artículo 25 de la Resolución AG/56/83). El Estado actúa de manera deliberada y voluntaria procurando salvaguardar un interés esencial (la salud de su población) ante un peligro grave e inminente (la pandemia de la COVID-19). Asimismo, el comportamiento estatal no puede afectar gravemente un interés esencial del Estado o de otros Estados con los que exista la obligación en cuestión, o de la comunidad internacional. En la hipótesis bajo análisis la violación de un acuerdo internacional de inversiones no parecería afectar intereses esenciales de los Estados.

El estado de necesidad fue invocado por Argentina en disputas relacionadas con las medidas para paliar la crisis económica de 2001. El argumento fue de recibo en los casos LG&E²⁰ y Continental²¹, no así en los casos Enron²², CMS²³ y Sempra²⁴. Por consiguiente, es pertinente recordar que la decisión respecto a la responsabilidad internacional del Estado, y la licitud de las medidas, está en los árbitros que conformen los tribunales *ad hoc*. En definitiva, ante la falta de respuestas del régimen, estas dependerán de cada caso concreto, abonando la crítica de la falta de uniformidad o consistencia en la jurisprudencia.

Por consiguiente, en el contexto de la COVID-19, desde la sociedad civil organizada y la academia se plantea la necesidad de limitar el acceso a los arbitrajes para demandas que hagan foco en las medidas adoptadas para paliar los efectos sanitarios, económicos y sociales de la pandemia objeto, y la suspensión de los procesos arbitrales en curso, de modo que los Estados no destinen recursos a gastos de arbitraje (ACAFREMIN, 2020; CCSI, 2020; Gallagher y Kozul-Wright, 2020). Si bien ambas propuestas pueden ser consideradas temporales o intermedias, dado que no resuelven la problemática de fon-

²⁰ Caso CIADI n° ARB/02/1.

²¹ Caso CIADI n° ARB/03/9.

²² Caso CIADI n° ARB/01/3.

²³ Caso CIADI n° ARB/01/8.

²⁴ Caso CIADI n° ARB/02/16.

do, no dejan de ser pertinentes. Una moratoria generalizada durante la pandemia evitaría la presentación de solicitudes caso a caso y su eventual rechazo, como sucedió en las disputas de las mineras Orlandini²⁵ y Glencore²⁶ contra Bolivia.

Hacia el mundo pospandemia: ¿encontrando la salida del laberinto?

La crisis de legitimidad del régimen de solución de controversias inversor-Estado no es producto de la pandemia: las críticas y los pasos tendientes a su exclusión o la negociación de regímenes alternativos la anteceden. Así, las grietas en el régimen se manifiestan en la celebración de acuerdos sin arbitraje inversor-Estado (como los acuerdos de cooperación y facilitación de inversiones de Brasil y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o T-MEC²⁷), o en la presentación de al-

ternativas (como el sistema de tribunales de inversiones que propone la Unión Europea en el Acuerdo Integral de Economía y Comercio con Canadá, o la Modernización del TLC con México²⁸). Asimismo, otros Estados han optado por la terminación (total o parcial) de los acuerdos que los obligan, siendo Bolivia el pionero, en 2007, seguido por Ecuador, Venezuela, Sudáfrica, India e Indonesia. En mayo de 2020 debe sumarse el acuerdo de terminación de 125 TBI intra-Unión Europea, celebrado por 23 miembros²⁹.

Otros caminos también son recorridos a nivel internacional, entre ellos la incorporación de excepciones sectoriales, vía que presenta similitudes a lo planteado por la limitación en el acceso a los arbitrajes por medidas producto de la COVID-19. En materia de salud pública, el caso más innovador se da en el artículo 29.5 del

²⁵ Caso CPA n° 2018-39, pendiente de resolución. Texto de la orden procesal n° 7 disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11454.pdf>.

²⁶ Caso CPA n° 2016-39, pendiente de resolución. Texto de la orden procesal n° 11 disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11515.pdf>.

²⁷ El tratado prevé el arbitraje inversor-Estado entre México y Estados Unidos en lo que respecta al incumplimiento de las cláusulas de trato nacional, nación más favorecida y expropiación directa, o para cualquier disposición vinculada a contratos de gobierno en los sectores hidrocarburos y gas, telecomunicaciones, generación de energía, transportes y proyectos de infraestructura. Cabe destacar que la tendencia de excluir el arbitraje inversor-Estado de los futuros

acuerdos de libre comercio, también fue señalada por el candidato demócrata Joe Biden en una entrevista con el sindicato de trabajadores siderúrgicos de fecha 17 de mayo de 2020. Formulario disponible en: <https://www.uswvoices.org/endorsed-candidates/biden/BidenUSWQuestionnaire.pdf>.

²⁸ El Acuerdo Mercosur-Unión Europea no incluye el sistema de tribunales de inversiones. De hecho, ningún mecanismo de solución de controversias inversor-Estado es incluido, teniendo en cuenta la condición de Brasil como externo ante el régimen (Bas Vilizzio, 2019).

²⁹ Estos son: Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa y Rumania.

Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés). La norma permite a los Estados parte optar por que las medidas de control de tabaco no sean susceptibles de reclamaciones, opción que puede ser ejercida en cualquier momento, incluso al inicio o durante el proceso arbitral. Esta excepción ya ha comenzado a replicarse en otros tratados comerciales, puntualmente en el artículo 22 (capítulo 8) del TLC Singapur-Australia, y en el artículo 13 del TBI Singapur-Kazajistán, que presenta un espectro mayor al referirse a cualquier medida relativa al tabaco o productos relacionados.

Sin perjuicio de lo anterior, el entramado de acuerdos internacionales en materia de inversiones puede determinar que un Estado que haya ejercido la opción aún pueda ser demandado por una empresa nacional de otro Estado parte del CPTPP, dada la existencia de otro acuerdo vigente en la materia o incluso terminado, debido a las cláusulas de ultractividad³⁰ típicas de los TBI. Por este motivo, autores como Lester y Mercurio (2017) proponen la incorporación de excepciones generales en los acuerdos, como en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (artículo XX) y el Acuerdo General de Comercio

de Servicios (artículo XVI). El TLC Australia-Corea (artículo 22.1) sigue esta línea.

Hasta ahora, los caminos recorridos avanzan pero replican la lógica no multilateral del régimen de solución de controversias inversor-Estado actual. Ya sea que los Estados opten por los caminos mencionados, una combinación de estos u otros, la salida del laberinto consistirá en reformar el régimen impulsando tratados que salvaguarden el suficiente espacio de política pública para que los Estados puedan extender su regulación, sin temor a ser demandados o derivar en situaciones de congelamiento normativo. Ahora bien, pensar el mundo pospandemia requiere construir nuevas legalidades a nivel multilateral, que tengan como centro al ser humano, mediante la efectiva promoción y protección de la salud pública, el medioambiente, o los derechos humanos en general. En suma, la salida del laberinto requiere acción colectiva.

Magdalena Bas es profesora adjunta de Derecho Internacional Público y Práctica de Comercio Exterior de la Universidad de la República, y miembro de Sistema Nacional de Investigadores, Uruguay. Doctoranda en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina (e-mail: magdalena.bas@fder.edu.uy).

³⁰ Las cláusulas de ultractividad establecen que las disposiciones de los TBI continúen en vigor por un período de tiempo (5, 10, 15 o 20 años) luego de la terminación del acuerdo.

Referencias bibliográficas

- ACAFREMIN y OTROS (2020): *Open Letter to Governments on ISDS and COVID-19*. Disponible en: http://s2bnetwork.org/wp-content/uploads/2020/06/OpenLetterOnISDSAndCOVID_June2020.pdf.
- BAS VILIZZIO, M. (2019): “Acuerdo Mercosur-Unión Europea: sombras y ausencia de la solución de controversias inversor-Estado”, *Documentos de Trabajo* n° 21/2019 (2ª época), Madrid, Fundación Carolina. Disponible en: https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/11/DT_FC_21.pdf.
- (2018): “Régimen de solución de controversias inversor-Estados: ¿resistencias del modelo relacional en un marco institucional de las relaciones internacionales?”, *Revista Relaciones Internacionales*, n° 54, La Plata, IRI UNLP, pp. 163-178. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RII-IRI/article/view/5167/4642>.
- (2017): *América del Sur ante los tratados bilaterales de inversión: ¿hacia un retorno del Estado en la solución de controversias?*, Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica-Universidad de la República.
- COLUMBIA CENTER FOR SUSTAINABLE INVESTMENT (2020): *Call for ISDS Moratorium During COVID-19 Crisis and Response*, CCSI. Disponible en: <http://ccsi.columbia.edu/2020/05/05/isds-moratorium-during-covid-19/>.
- ECHAIDE, J. (2016): “Demandas en el CIADI y el derecho humano al agua: ¿tratados de inversiones vs. derechos humanos?”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n° 31, Universidad Javeriana, pp. 81-114. Disponible en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il14-31.dcdh>.
- FINEMAN, M. (2010): “The Vulnerable Subject and the Responsive State”, *Emory Law Journal*, vol. 60, pp. 251-275. Disponible en: <https://law.emory.edu/elj/documents/volumes/60/2/symposium/fineman.pdf>.

- GALLAGHER, K. y KOZUL-WRIGHT, R. (2020): “Breaking Out of the Double Squeeze: The Need for Fiscal and Policy Space during the COVID-19 Crises”, *Global Policy Journal* (26 de junio). Disponible en: <https://www.globalpolicyjournal.com/blog/26/06/2020/breaking-out-double-squeeze-need-fiscal-and-policy-space-during-covid-19-crises>.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, J. (2017): “Regulación económica y arbitraje internacional de inversiones”, *RED: Revista Electrónica de Direito*, nº 1, Oporto, Facultad de Derecho de la Universidad de Porto. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6421947&orden=0&info=link>.
- HU, W. (2020): “Compulsory licensing and access to future COVID-19 vaccines”, *CEPS Research Report*, nº 2020/02 Bruselas, CEPS (julio). Disponible en: https://www.ceps.eu/download/publication/?id=29904&pdf=RR2020-2_Compulsory-licensing-and-access-to-future-covid19-vaccines.pdf.
- KUGLER, K. y PITTET, F. (2020): “Compulsory Licensing: The Key to Accessing the Future COVID-19 Vaccine?”, *Afronomics Law Analysis* (25 de agosto). Disponible en: <https://www.afronomicslaw.org/2020/08/25/compulsory-licensing-the-key-to-accessing-the-future-covid-19-vaccine/>.
- LESTER, S. y MERCURIO, B. (2017): “Safeguarding policy space in investment agreements”, *Institute of International Economic Law Issue Brief 12/2017*, Washington D.C., Georgetown University, Law Center. Disponible en: <https://iielaw.org/wp-content/uploads/2018/06/Simon-Lester-and-Bryan-Mercurio-General-Exceptions-in-IIAs-IIEL-Issue-Brief-December-2017-Accessible.pdf>.
- POSTIGA, A. R. (2013): “A emergência do direito administrativo global como ferramenta de regulação transnacional do investimento estrangeiro direto”, *Revista de Direito Internacional, Brasília*, v. 10, nº 1, pp. 171-193.
- REMIRO BROTONS, A. y OTROS (2010): *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- SANAHUJA, J.A. (2020): “COVID-19: riesgo, pandemia y crisis

de gobernanza global”, en: MESA, M. (coord.): *Riesgos globales y multilateralismo: el impacto de la COVID-19. Anuario CEIPAZ 2019-2020*, Madrid, CEIPAZ, pp. 27-54.

The European Journal of International Law, vol. 17, n° 1, pp. 121-150. Disponible en: [10.1093/ejil/chi159](https://doi.org/10.1093/ejil/chi159).

UNCTAD (2020): “Investment policy responses to COVID-19 pandemic”, *Investment Policy Monitor*, Special Issue n° 4 (mayo), Ginebra, UNCTAD. Disponible en: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcbinf2020d3_en.pdf.

-- (2019): “Reforming investment dispute settlement: a stock-taking”, *IIA Issue Note*, n° 1 (marzo), Ginebra, UNCTAD. Disponible en: https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcbinf2019d3_en.pdf.

-- (2003): *World Investment Report 2003. FDI Policies for Development: National and International Perspectives*, Ginebra, UNCTAD. Disponible en: https://unctad.org/en/Docs/wir2003light_en.pdf.

VAN HARTEN, G. y LOUGHLIN, M. (2006): “Investment Treaty Arbitration as a Species of Global Administrative Law”,

Fundación Carolina, septiembre 2020

Fundación Carolina
C/ Serrano Galvache, 26.
Torre Sur, 3ª planta
28071 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
@Red_Carolina

ISSN: 2695-4362
https://doi.org/10.33960/AC_46.2020

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)